



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00641-00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**
Accionado: **ENEL COLOMBIA SA ESP.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.824, quien actúa en nombre propio, en contra de **ENEL COLOMBIA SA ESP** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, el accionante manifestó que el 29 de julio de 2023 mediante radicado No 424619257 solicitó a la empresa ENEL CODENSA que separara el "portafolio Enel x" por valor de \$894.409 a nombre de Johan Steven Sánchez Salamanca, persona que no es titular de la cuenta del servicio de energía ni autorizada para tomar créditos en la facturación de su predio. Así mismo solicitó que se abstuviera de realizar cobros por otros conceptos distintos al de energía y aseo para las cuentas contrato 0022317-7, 3476554-9, 4173957-7 y 2782034-6, ubicadas la CR 8 D No 74 C SUR 31 del barrio Santa Librada en la ciudad de Bogotá.

Manifestó que por no recibir respuesta de fondo a la petición anterior ese mismo día 29 de junio al correo clientescolombia@enel.com, radicó nuevamente derecho de petición manifestando su inconformismo al verse perjudicado por un cobro que no autorizó y además por tener que sacar de su bolsillo un dinero adicional para solicitar la expedición de un certificado de tradición más reciente.

Indicó que como respuesta a esta última petición recibió comunicación escrita el día 30 de junio de 2023 mediante el caso No. 425049122, donde en menos de tres líneas escritas le respondieron sin atender de fondo a su solicitud, por lo que solicita, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le orden a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **CODENSA S.A ESP hoy ENEL COLOMBIA**, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, informó, que, enajenó los activos de crédito derivados del programa Crédito Fácil Codensa al ceder

el contrato al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre de 2009.

Señaló que con relación a la facturación de los créditos. mediante Decreto 828 del 2007, CODENSA S.A. ESP está facultada para incluir dentro de la factura de Servicio Públicos, las cuotas derivadas y/o suscripciones otorgadas a los usuarios del servicio de energía por concepto de servicios financieros. Que el no pago de los mismos en ningún caso genera la suspensión del suministro de energía ya que sus centros de servicio están habilitados para hacer entrega de un comprobante de pago solo por el valor del consumo.

Aclaró que el cobro por el concepto que el demandante denomina: “portafolio Enel X” corresponde al uso de la tarjeta crédito fácil Codensa, tal y como se puede apreciar en la imagen que se transcribe a continuación, y corresponde a un extracto de las pruebas documentales que el accionante adjunta en su escrito de tutela.

CREDITO FACIL - FINANCIADO POR SCOTIABANK COLPATRIA									
CEDULA DEL CLIENTE: XXXXXX4633		FECHA DE CORTE: 16/06/2023		CUPO TOTAL: \$1,000,000					
ESTADO DEL CREDITO: MORA		CUPO DISPONIBLE: \$176,761		CUPO DISPONIBLE AVANCES: \$0					
FECHA TRANSACCION	N° TRANSACCION	DESCRIPCION	VALOR TRANSACCION	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	PAGO MINIMO MES	No. de CUOTA	SALDO PENDIENTE POR FACTURAR	TASA INT. EPEC. ANUAL
22/12/2022	272009653	BOLD.CO BOGOTA - COMPRAS	\$96,000	\$8,873	\$1,679	\$10,552	6 DE 11	\$48,413	41.45%
	271884011	CUOTA DE MANEJO				\$20,950			
	271884011	INTERESES POR MORA SERV FINANCIERO (44.64%)				\$170			
		SALDO ANTERIOR CUOTAS DE MANEJO				\$20,950			
		SALDO ANTERIOR PENDIENTE POR CANCELAR				\$267,067			
TOTAL				\$8,873	\$1,679	\$319,689		\$48,413	
INFORMACION DE INTERES					*Recuerda que el número de cuotas de tu crédito corresponde al seleccionado en el momento de la transacción o el nuevo plazo adquirido a través de un rediferido.				
					PAGO MINIMO MES		\$319,689		
					PAGO TOTAL PRODUCTO		\$368,102		
Enel X es una línea de negocios de Enel Colombia									
PRODUCTO: Seguros y Asistencia									
TITULAR / BENEFICIARIO POLIZA		COMPANIA	PRODUCTO ADQUIRIDO		VALOR A PAGAR				
CÉDULA CLIENTE: XXXXXX4633		CREDITO FACIL	Seguro Fraude Cardif		\$50,700				
CÉDULA CLIENTE: XXXXXX4633		CREDITO FACIL	VIDA DEUDOR TARJETA		\$8,970				
					PAGO MINIMO MES		\$59,670		
					PAGO TOTAL PRODUCTOS MES		\$894,409		

Indicó que teniendo en cuenta que lo que el cliente pretende es alegar una deuda que adquirió con una tarjeta de crédito Codensa Hogar adscrita a su cuenta, es importante señalar que ENEL COLOMBIA, no es la encargada de prestar el servicio de Crédito Fácil Codensa, ya que esta es una función exclusiva del Banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría.

3. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en memorial visto a (pdf 10) manifestó que una de las características de Crédito Fácil Codensa, es que factura a través de una cuenta de energía de ENEL-COLOMBIA S.A ESP, siendo esto un requisito para acceder al producto, por ende, las facturas de cobro son enviadas por este mismo medio.

Aclara que las obligaciones derivadas de Crédito Fácil Codensa, solicitadas por un tercero, no generan solidaridad respecto del propietario o sobre el mismo inmueble, es decir, que, en caso de presentarse mora en el pago de crédito fácil, la gestión de cobranza y el reporte a las centrales de información (DataCredito y TransUnion) sobre los pagos efectuados a la obligación adquirida, solo afectará directamente al titular del crédito y no al propietario del inmueble.

Señaló, que evidenció que el señor EMERSON LEAO VEGA RAMIREZ realizó un requerimiento a la entidad ENEL COLOMBIA S A ESP, en la en la que solicitó dentro de su pretensión principal “se retirara en su totalidad, de la facturación del producto financiero Crédito fácil Codensa y envió extractos a la cuenta del cual es propietario y no dio autorización”, por lo que procedió a contestar de forma clara, completa y de fondo la petición, mediante comunicación enviada el 05 de julio de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.899.824, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 29 de junio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

Dando alcance al asunto que antecede y mi calidad de propietario del inmueble ubicado en la CR 8 D No 74 C Sur 31 del barrio Santa Librada en la ciudad de Bogotá, inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-10395043 solicito respetuosamente de esta entidad que se abstengan de aprobar o realizar cobros por otros conceptos distintos al de ENERGIA y ASEO para las siguientes cuentas contrato ubicadas en el mismo predio:

0022317-7
3476554-9
4173957-7
2782034-6

Con relación a la factura de junio para la cuenta 0022317-7 registra un cobro por "PORTAFOLIO ENEL X" por valor de \$894.409 a nombre de JOHAN STIVEN SANCHEZ SALAMANCA, aclaro que esta persona y ninguna otra está autorizada para tomar créditos en la facturación de mi predio. Razón por la cual solicito separar este concepto de la factura para remitir el cobro únicamente al responsable del crédito.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria de los contratos y la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA S.A. ESP, respondió la petición objeto de este asunto el día 05 de julio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: emerson.leao@hotmail.com.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de la solicitud elevada el día 29 de junio de 2023, ya que en lo pertinente la entidad competente le respondió lo siguiente:

1. Nos permitimos informarle que, una vez efectuadas las validaciones pertinentes, procedimos a retirar el cobro de la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa, que se encontraba facturando en la cuenta de energía 0022317-7 a nombre del señor **JOHAN STIVEN SANCHEZ SALAMANCA**. Por lo tanto, usted no ve reflejada la facturación de la tarjeta en mención al interior del recibo de energía desde el próximo periodo facturación.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 05 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico: emerson.leao@hotmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EMERSON LEAO VEGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.824.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ